



Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia.

Expediente: **INFOCDMX/DLT.250/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EDG/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/DLT.250/2023

Sujeto Obligado:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS

Denuncia por Incumplimiento a las
Obligaciones de Transparencia



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

Ciudad de México a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

¿Qué se
denunció?



El Artículo 123 Fracción 23: "A123Fr23A_Sistema-De-Aguas-De-La-Ciudad-De-México"

Se previno a la parte denunciante para efectos de que aclare sus motivos de su denuncia y que aclare el Sujeto Obligado al que se dirige la denuncia.



¿Por qué se
previno?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR la Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia.

Palabras clave: Improcedencia, prevención no desahogada, desechada.

ÍNDICE

| | |
|-------------------|---|
| GLOSARIO | 3 |
| ANTECEDENTES | 4 |
| CONSIDERANDOS | 6 |
| I. COMPETENCIA | 6 |
| II. IMPROCEDENCIA | 6 |
| III. RESUELVE | 8 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Instituto Nacional o INAI | Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Sujeto Obligado Denunciado | Secretaría de Administración y Finanzas. |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.0250/2023

DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DLT.250/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/DLT.250/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** la denuncia, conforme a lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

I. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, esta Ponencia recibió la denuncia por un posible incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, por parte del Sujeto Denunciado, manifestando lo siguiente:

La siguiente denuncia es por falta de información actualizada.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

| Título | Nombre corto del formato | Ejercicio | Periodo |
|--|---|-----------|--------------------|
| 123_XXIII A_Hipervínculo al portal de transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México | A123Fr23A_Sistema-de-Aguas-de-la-Ciudad-de-México | | Todos los periodos |

II. Mediante acuerdo del diez de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, previno a la parte recurrente, dado que, del análisis de su denuncia, se advirtió que esta no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 157 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, al ser omiso en describir de manera clara y precisa el incumplimiento denunciado en contra del Sujeto Obligado así como de adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado. De tal forma, se le requirió que atendiera, en un plazo de tres días hábiles, lo siguiente:

- Señale de manera clara y precisa la fracción denunciada.
- Señale de manera clara y precisa el Sujeto Obligado denunciado.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, la presente denuncia se tendría por desechada.

En razón de que la presente denuncia actualiza la hipótesis establecida por la Ley de Transparencia en su artículo 161 segundo párrafo y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en artículo 165 de la Ley de Transparencia se procede a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver la presente denuncia, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I, XI y XVIII, 12 fracciones I y V, 13 fracciones II, IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA²**.

Por ello, en un primer orden de ideas resulta necesario recordar lo dispuesto en los artículos 157, fracción II y 161 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

“Artículo 157. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos los siguientes requisitos:

...

I. Nombre del sujeto obligado denunciado;

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- II.** Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;

...

Artículo 161. El Instituto podrá prevenir al denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:

...

- II.** Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos del denunciante para volver a presentar la misma.

[...]"

* Énfasis añadido

En este sentido, en la normatividad citada se establece que la denuncia por incumplimiento deberá de contener, entre otros requisitos, la descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado.

Establecido lo anterior, el artículo 161 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé que, si la denuncia por incumplimiento no es clara o precisa respecto de alguno de los requisitos de procedencia o los motivos de la denuncia, se prevendrá al denunciante, con el objeto de que aclare o subsane las deficiencias, dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de la notificación de dicha prevención, apercibiéndole que en caso de no cumplir dentro del plazo referido se desechará su denuncia.

Ante tal consideración, una vez presentada la denuncia que nos ocupa, este Instituto advirtió que no fue posible dilucidar sobre la materia del incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte del sujeto obligado que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que en la descripción de la denuncia se observa que la parte denunciante literalmente señala: "A123Fr23A_Sistema-de-Aguas-de-la-Ciudad-de-México." (Sic); no obstante, en el

apartado correspondiente al sujeto obligado se señaló: Secretaría de Administración y Finanzas. Por lo tanto, no hay concordancia entre el Sujeto Obligado denunciado y la fracción denunciada.

En virtud de lo anterior, por acuerdo del diez de enero de dos mil veinticuatro, **se previno a la parte denunciante** para que describiera de manera clara y precisa el incumplimiento denunciado, así como las pruebas que respalden el supuesto incumplimiento, concediéndole un plazo de **tres días hábiles** para desahogar dicho requerimiento.

El acuerdo de prevención se tuvo por notificada a quien es denunciante, el día **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro**, por lo que el término de tres días hábiles concedido para el desahogo de la prevención mencionada transcurrió **del diecisiete al diecinueve de enero de dos mil veinticuatro** en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria en la materia.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 161, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** la denuncia citada al rubro.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.0250/2023

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 166, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, se informa a la parte denunciante que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciante por el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.